



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00375-00

Ejecutante: Consorcio Canales 2010

Ejecutado: Municipio de Sincelejo - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Se declara improcedente recurso de reposición y se concede apelación.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa escrito de fecha 16 de diciembre de 2019¹, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019², mediante el cual este despacho no libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos y sustentados dentro del término establecido, procede esta unidad judicial a pronunciarse sobre la procedibilidad de ellos.

En ese orden de ideas, el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Negrillas por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia del recurso de reposición dispone:

¹ Folios 81-82.

² Folios 77-78.

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

De la interpretación sistemática de las normas citadas se concluye que el recurso de reposición no procede contra autos que son susceptibles de apelación.

En el caso *sub-examine* se profirió auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019³, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago invocado en el presente proceso, así las cosas, a voces del artículo 438 del Código General del Proceso, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cual descarta la procedencia del recurso de reposición.

Por lo anterior, se declarará improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

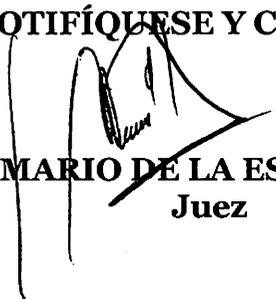
En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

1º.- Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, mediante el cual no se libró mandamiento de pago.

2º.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, mediante el cual no se libró mandamiento de pago.

3º.- Por secretaría, **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez